

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la educación.

Accionante: Elian David Morelo Rivas

Accionado: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias).

ELIAN DAVID MORELO RIVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.590.273 expedida en San Carlos -Córdoba, domiciliado en Severa- Cereté- Córdoba con el debido respeto, manifiesto a usted que en el ejercicio de acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por los decretos números 2591 de 1991 y 306 de 1992, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS)**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la educación, con el fin de que se me concedan las peticiones que más adelante paso a determinar, con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Participé en la Convocatoria 975 de 2026 denominada “Becas para el cambio”, Modalidad 1: Maestría Nacional, mediante la propuesta identificada con código SIGP No. 133680 titulada: "Alfabetización digital docente como palanca para la equidad educativa y la construcción de paz territorial en el departamento de Córdoba: una propuesta de investigación-acción".
2. El 14 de julio del año 2026 fue publicado el banco preliminar de elegibles, donde obtuve un puntaje de 86,00 puntos y ocupé la posición No. 2663.
3. La controversia surge en la calificación otorgada al subcriterio 3.1 denominado “Resultados y productos esperados de I+D+i”, frente al cual recibí 15 puntos de los 20 posibles.
4. El propio concepto emitido por parte del evaluador afirma expresamente que la propuesta identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente respecto del problema planteado, expresión que coincide sustancialmente con el estándar descrito en la rúbrica oficial para la máxima calificación de 20 puntos. Sin embargo, en forma contradictoria, se asignó una calificación únicamente de 15 puntos.

5. El numeral 12 (Criterios de Evaluación) de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 define de forma literal los niveles de calificación del Subcriterio 3.1. Para 20 puntos: “En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado.” Para 15 puntos: “La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado.” La única diferencia textual entre ambos niveles es la presencia de la palabra “parcial” calificando la relación con el problema identificado — palabra que el evaluador nunca utilizó en el concepto argumentado de mi propuesta.
6. A lo anterior se suma una incoherencia interna del propio Reporte de Calificación. El mismo evaluador asignó el puntaje máximo en los subcriterios 1.1 (45 de 45 puntos) y 2.1 (20 de 20 puntos), pese a haber formulado también en ellos observaciones bajo el encabezado "opciones de mejora". Si dichas observaciones no impidieron otorgar la calificación máxima en esos dos subcriterios, no pueden ser el fundamento del descuento aplicado en el Subcriterio 3.1, so pena de aplicar dos raseros distintos dentro de un mismo reporte y frente a una misma propuesta. Asimismo, el CONCEPTO FINAL del evaluador reitera que "Los resultados y productos esperados de I+D+i son coherentes con el problema identificado", sin introducir en ningún momento la calificación de parcialidad que exige el nivel de 15 puntos.
7. Durante el periodo habilitado para presentación de solicitudes, presenté solicitud de aclaración mediante radicado No. 20260054653R, de fecha 17 de julio de 2026, exponiendo detalladamente la contradicción existente entre el concepto emitido y el puntaje asignado finalmente.
8. Mediante radicado No. 20260053481S, de fecha 25 y 26 de julio de 2026, y posteriormente reiterado mediante radicado No. 20260056116S, de fecha 28 de julio de 2026, la entidad se limitó a señalar que la evaluación obedecía al criterio experto del evaluador y que no existía etapa de reevaluación, sin resolver de fondo la contradicción objetiva advertida ni ofrecer motivación suficiente sobre la permanencia del puntaje asignado.
9. El 31 de julio del año 2026 fue publicado el banco definitivo de elegibles y financiables, manteniéndose el mismo puntaje y ubicándome en la posición No. 2309, con condición de elegible pero no financiable.
10. El 1 de agosto de 2026 interpose recurso de reposición contra el acto administrativo que publicó el Banco Definitivo de elegibles y financiables, identificado con radicado No. 20260058391R, el cual, a la fecha de presentación de esta acción, se encuentra pendiente de resolución por parte de Minciencias, sin que haya vencido el término legal previsto para decidirlo.

11. Adicionalmente, durante el proceso de inscripción reporté oportunamente la imposibilidad de acceder a la plataforma SIGP por falta de asignación de credenciales. El 17 de abril de 2026, a las 2:31 p.m., comuniqué esta situación por correo electrónico a la entidad, señalando expresamente que el retraso no era atribuible a mi gestión y solicitando la asignación urgente de credenciales, un acceso provisional alternativo o una extensión del plazo. Ese mismo día, a las 3:16 p.m., quedó formalmente radicada ante la entidad mi manifestación urgente de imposibilidad de acceso, bajo el No. 20260023291R. Las credenciales de acceso (usuario ENT7338O2026) me fueron asignadas solamente el 18 de abril de 2026 a las 4:09 p.m. En consecuencia, durante todo el 17 de abril de 2026 carecí de acceso a la plataforma por una causa exclusivamente imputable a la entidad, pese a haber manifestado esa imposibilidad por escrito y con radicado oficial ese mismo día.
12. La propia entidad dejó constancia escrita de la magnitud del represamiento en el trámite de credenciales. En efecto, mediante la Adenda No. 1 del 17 de abril de 2026 —suscrita el mismo día en que reporté mi imposibilidad de acceso y aprobada mediante Acta No. 09 del Comité Ordinario de Gestión de Recursos de la CTeI de esa misma fecha— Minciencias consignó expresamente que "con corte al 17 de abril de 2026, se cuenta con 1.455 solicitudes de credenciales para el proceso de registro en trámite de aval". Es decir, la entidad reconoció por escrito, en un acto administrativo propio y en la fecha exacta en la que se definió la franja financiable, que mantenía 1.455 solicitudes de credenciales represadas, entre ellas la mía. Se trata, en los términos de la Sentencia T-146 de 2011, de una carga administrativa interna cuyas consecuencias no pueden trasladarse al ciudadano.
13. Dicha circunstancia resulta relevante porque el propio Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reconoció, mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, que la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 modificó el procedimiento de inscripción “con el fin de garantizar la adecuada aplicación del procedimiento de inscripción frente a la contingencia presentada en la plataforma Sistema Integral de Gestión de Proyectos - SIGP, asegurando la continuidad del proceso de inscripción en condiciones de igualdad, transparencia, debido proceso y acceso efectivo de los participantes”. Asimismo, existen acciones judiciales promovidas por otros aspirantes que documentan fallas sistemáticas de la plataforma SIGP durante el mismo periodo.
14. El 23 de abril de 2026, otro aspirante de la misma Convocatoria 975 de 2026 (usuario SIGP No. 140007) interpuso acción de tutela contra Minciencias por la misma inoperancia de la plataforma SIGP, escrito publicado en el sitio oficial de la entidad, en el cual se documentan fallas técnicas reproducibles (errores 502 Bad Gateway, ERR_CONNECTION_CLOSED) reportadas por múltiples aspirantes durante la misma ventana temporal en la que se desarrolló mi proceso de inscripción, lo que corrobora, con fuente documental independiente, que la falla

que me afectó no fue un hecho aislado sino un problema sistémico de la plataforma administrada por la entidad.

15. Si la calificación del Subcriterio 3.1 correspondiera a la valoración de 20 puntos prevista en la rúbrica, mi puntaje ascendería a 91,00 puntos. Conforme al Banco Definitivo publicado, el bloque de candidatos con 91,00 puntos de la Modalidad 1 es precisamente aquel en el que se define el corte real de financiación: dentro de ese mismo bloque, un grupo de candidatos resulta financiado y otro no, y la diferencia entre unos y otros se determina, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, por la fecha y hora de radicación. La corrección solicitada no me ubicaría, por tanto, en una posición matemáticamente irrelevante, sino exactamente en el punto donde se decide el acceso a la financiación. A ello se suma que, conforme al Banco Definitivo, la última posición efectivamente financiada de la Modalidad 1 es la No. 899, correspondiente a un candidato con 91,00 puntos cuya propuesta fue radicada el 17 de abril de 2026 a las 5:32 p.m., mientras que la posición No. 900, con idéntico puntaje y radicada ese mismo día a las 10:08 p.m., quedó por fuera de la financiación. El corte entre lo financiable y lo no financiable se produjo, por tanto, en el curso del 17 de abril de 2026, precisamente la jornada durante la cual carecí de acceso a la plataforma por causa imputable a la entidad. Es decir, la franja financiable quedó cerrada en una fecha en la que yo carecía de acceso a la plataforma por causa imputable a la entidad, según consta en el radicado No. 20260023291R de ese mismo día. Cualquier actuación posterior de mi parte resultaba, por tanto, inidónea para acceder a la financiación, con independencia de la diligencia con que se hubiese realizado.
16. La Universidad de Córdoba estableció que la matrícula académica para estudiantes nuevos vence el 18 de agosto de 2026 y que el inicio de clases se encuentra previsto entre el 24 y el 28 de agosto de 2026. Conforme a la liquidación de matrícula No. 140302-0 expedida por dicha universidad, el valor a cancelar por el período académico 2026-2 asciende a SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.193.800), con fecha límite de pago el 21 de agosto de 2026, encontrándose dicha liquidación actualmente en estado PENDIENTE. En consecuencia, la resolución tardía de la controversia administrativa haría nugatorio el eventual reconocimiento de mis derechos. De no cancelarse dicho valor dentro del plazo señalado, perderé de manera definitiva el cupo académico y, con él, la posibilidad de cursar el programa en el período 2026-2, pérdida que no admite reversión ni reparación posterior, pues la cohorte correspondiente habrá iniciado. El perjuicio es, además, cierto y cuantificable: se trata de una erogación que no tendría que asumir de haberse calificado correctamente el Subcriterio 3.1 y de haberse aplicado el criterio de desempate en condiciones de igualdad, y que corresponde precisamente al objeto de la convocatoria en la que fui declarado elegible. He agotado además los medios propios a mi alcance, aplicando la totalidad de los descuentos institucionales disponibles —electoral y de graduados—, que reducen el valor en \$2.626.400.

Proyectado a los cuatro períodos académicos del programa, el valor total que debería asumir por mis propios medios supera los veinticinco millones de pesos.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política de 1991), este derecho resulta vulnerado por parte de Minciencias, ya que dicha entidad mantuvo una calificación sin explicar de manera clara y suficiente la contradicción existente entre el concepto técnico emitido y el puntaje finalmente asignado, limitándose a invocar el carácter técnico de la evaluación y la inexistencia de una etapa de reevaluación, sin confrontar los argumentos concretos expuestos en mi solicitud de aclaración. La entidad incumplió así el deber de motivación que integra el debido proceso administrativo, en conexidad con el derecho fundamental de petición.
2. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política de 1991), este derecho se encuentra vulnerado porque la calificación del Subcriterio 3.1 no aplicó de manera uniforme la rúbrica oficial, asignándome un nivel inferior al que corresponde al texto del propio concepto del evaluador. En segundo lugar, y de manera autónoma, este derecho también se vulnera porque el criterio de desempate por fecha y hora de radicación, previsto en el numeral 14 de los Términos de Referencia, presupone que todos los participantes contaron con condiciones de acceso igualmente disponibles durante el período de inscripción, premisa que en mi caso no se cumplió: la fecha que quedó registrada no refleja mi diligencia, sino la demora de la entidad en asignarme las credenciales, pese a haber reportado la falla el 17 de abril de 2026 con radicado oficial. Un criterio de desempate que no puede aplicarse de manera uniforme a todos los participantes, por causas imputables a la administración, termina premiando no a quien fue más diligente, sino a quien no resultó afectado por las fallas de la plataforma que la propia entidad administra.
3. Derecho a la educación (artículo 67 de la Constitución Política de 1991), la actuación de Minciencias afecta directamente el derecho fundamental de acceso a la educación del accionante, porque la calificación cuestionada impide acceder a la financiación de la maestría y pone en riesgo la posibilidad real y efectiva de iniciar los estudios en el período académico correspondiente.
4. Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política de 1991) en conexidad con el debido proceso, este derecho se vulnera debido a que las respuestas a las reclamaciones presentadas no resolvieron de fondo los cuestionamientos formulados por el accionante ni ofrecieron una motivación concreta y suficiente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 13, 23, 29, y 86 de la Constitución Política de 1991, así como en el Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 señaló:

“Las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

Minciencias debía evaluar y resolver las reclamaciones conforme a los criterios y reglas de la Convocatoria 975, garantizando transparencia y motivación suficiente.

El núcleo de esta acción de tutela consiste precisamente en que existe una discrepancia entre el concepto técnico emitido y el puntaje asignado, sin una motivación suficiente que explique dicha diferencia.

Adicionalmente, la Sentencia T-604 de 2013 de la Corte Constitucional reiteró que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso, de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad convocante como para los participantes, doctrina que refuerza el deber de Minciencias de aplicar de manera coherente los criterios de evaluación de la Convocatoria 975 de 2026 frente a mi propuesta.

La Sentencia T-453 de 2018 de la Corte Constitucional indica que:

“Esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”

El accionante participó legítimamente en una convocatoria pública esperando que su propuesta fuera valorada conforme a los criterios previamente definidos por Minciencias.

De acuerdo con la Sentencia T-068 de 2012 de la Corte Constitucional:

“La normativa interna y la jurisprudencia constitucional (...) le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que

resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio

Y también:

“El derecho a la educación (...) comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada y la permanencia en el mismo.”

Por otra parte, la Sentencia T-114 de 2022 de la Corte Constitucional ordenó reprogramar una prueba dentro de un concurso de méritos a una aspirante afectada por una circunstancia ajena a su voluntad, para preservar su derecho a la igualdad frente a los demás participantes. Por argumento de mayoría de razón, si un hecho ajeno a la administración justifica un ajuste en favor del aspirante, con mayor razón lo justifica un hecho imputable directamente a la entidad, como la falta de asignación oportuna de credenciales de acceso a la plataforma SIGP que describí en los hechos 10 a 12, la cual me impidió radicar mi propuesta dentro de la franja horaria que resultó financiable en el Banco Definitivo.

Es pertinente precisar que la situación que afectó al accionante no corresponde a la hipótesis prevista en la Nota 4 del numeral 16 de la Adenda No. 1, relativa a errores del aplicativo durante el cargue de la propuesta ya inscrita, sino a la imposibilidad material de acceder a la plataforma por ausencia de asignación oportuna de credenciales — una etapa previa y distinta al cargue de documentación, que no exige el procedimiento de captura de pantallas allí descrito, pues no existe aplicativo alguno que capturar cuando el acceso mismo no ha sido habilitado.

En un caso directamente análogo al presente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, mediante Sentencia No. 65 del 5 de mayo de 2026 (radicado 18001-31-10-002-2026-00131-00), amparó los derechos fundamentales de petición, igualdad, educación y acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado de una aspirante de esta misma Convocatoria 975 de 2026 que no pudo completar su inscripción por no haber recibido oportunamente las credenciales de acceso al SIGP. En dicha providencia el despacho concluyó que “no resulta jurídicamente admisible trasladar al administrado las consecuencias de una falla estructural del sistema, menos aun cuando este ha actuado de manera diligente y ha agotado los mecanismos dispuestos para superar la situación”, y precisó que “si bien la entidad accionada adoptó medidas generales como la ampliación de los plazos mediante adendas, estas no resultaron idóneas ni suficientes para resolver la situación particular de la accionante e incluso de muchos participantes de la convocatoria”. Ese razonamiento es plenamente aplicable a mi caso: reporté la falla de manera oportuna, con radicado oficial y antes del cierre, y la ampliación general de plazos no corrigió el efecto concreto que la demora produjo sobre mi fecha de radicación y, por esa vía, sobre mi posición en el desempate.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de Tutela No. 111 del 3 de agosto de 2026 (radicado 76001-31-05-017-2026-01152-00), resolvió un caso análogo dentro de esta misma Convocatoria 975 de 2026, en el cual otro candidato cuestionó la aplicación de la rúbrica de evaluación y recibió de Minciencias una respuesta que se limitaba a invocar el carácter técnico de la evaluación y la inexistencia de una etapa de reevaluación. En dicha providencia se tutelaron los derechos de petición y debido proceso administrativo, al concluir que la entidad “no acreditó haber brindado una respuesta de fondo”, pues “no resolvió concreta, clara y motivadamente los interrogantes formulados”, precisando que el problema jurídico no consiste en obligar a la entidad a modificar la calificación, sino en verificar si resolvió de manera material y suficiente los cuestionamientos concretos formulados por el peticionario. Esa es exactamente la situación que se plantea en el presente caso.

La negativa de revisar adecuadamente la evaluación puede frustrar el acceso efectivo del accionante al programa de maestría y a la beca que le permitiría adelantar sus estudios de posgrado.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela cumple los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. El accionante agotó la vía de aclaración administrativa prevista en el cronograma de la convocatoria (radicado No. 20260054653R) y, ante la respuesta que no resolvió de fondo la contradicción advertida (radicados No. 20260053481S y 20260056116S), interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo que publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiados (radicado No. 20260058391R, 1 de agosto de 2026), el cual, a la fecha de presentación de esta acción, se encuentra pendiente de resolución por parte de la entidad, sin que haya vencido el término legal previsto para decidirlo.

En consecuencia, la presente acción se interpone como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, para evitar un perjuicio irremediable mientras Minciencias resuelve de fondo el recurso de reposición en trámite. Los medios judiciales y administrativos ordinarios, incluido el propio recurso de reposición, no resultan idóneos ni eficaces dentro del término disponible, debido a la proximidad de las fechas de matrícula (que vence el 18 de agosto de 2026), de pago de la liquidación (21 de agosto de 2026) e inicio de clases (24 a 28 de agosto de 2026) de la maestría en la que el accionante fue admitido, lo que configura un perjuicio irremediable cierto, inminente y grave, cuya materialización tornaría nugatoria cualquier decisión posterior.

A diferencia del supuesto examinado en la Sentencia T-425 de 2019 de la Corte Constitucional —en la cual se declaró improcedente la tutela por no haberse acreditado un perjuicio irremediable concreto ni haberse agotado oportunamente los mecanismos de reclamación disponibles—, en el presente caso el accionante sí agotó diligentemente la vía de aclaración y el recurso de reposición dentro de los términos previstos, y el perjuicio

irremediable se encuentra acreditado con una fecha cierta e insustituible: el vencimiento del plazo de matrícula del período académico 2026-2.

Esta regla ha sido reiterada de manera constante por la Corte Constitucional: la Sentencia T-081 de 2022 precisó que la acción de tutela procede de manera transitoria cuando el juez constitucional verifica el riesgo de un perjuicio irremediable, lo que permite adoptar órdenes temporales mientras el afectado acude a la vía ordinaria; en el mismo sentido se pronunció la Sentencia SU-446 de 2011, al fijar las hipótesis de procedencia excepcional de la tutela frente a actuaciones surtidas en el marco de concursos y convocatorias públicas. Asimismo, la Sentencia T-146 de 2011 precisó que “un trámite administrativo interno de una entidad no puede constituirse en una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. Las cargas administrativas internas le corresponde soportarlas a la entidad y no al ciudadano”, criterio directamente aplicable a la falta de asignación oportuna de credenciales de acceso al SIGP descrita en los hechos.

De igual manera, la tutela fue presentada dentro de un término razonable y cercano a la publicación del Banco Definitivo de Elegibles el día 31 de julio de 2026 y a las respuestas emitidas por Minciencias, evidenciando la existencia de una afectación actual que requiere protección inmediata por parte del juez constitucional.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito muy respetuosamente al despacho, que como medida provisional se ORDENE al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) abstenerse de consolidar en forma definitiva los efectos de la decisión que ubica al accionante en condición de no financiable, hasta tanto se emita decisión judicial de fondo.

Que mientras se profiere decisión definitiva, se ORDENE al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reservar provisionalmente un cupo potencial de financiación o adoptar las medidas necesarias para evitar que el accionante pierda la oportunidad de acceso al programa de maestría mientras se decide de fondo la controversia.

Lo anterior debido a la inminencia del vencimiento de los plazos de matrícula y al riesgo cierto de pérdida irreversible del acceso al programa académico.

Asimismo, y como parte de la misma medida provisional, solicito ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abstenerse de agotar, adjudicar o reasignar de manera definitiva la totalidad de los cupos y recursos correspondientes a la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria 975 de 2026, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción. Lo anterior, por cuanto los recursos destinados a la financiación son limitados y su agotamiento haría física y jurídicamente inviable el cumplimiento de un eventual fallo favorable, tornándolo nugatorio.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al despacho:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a la educación.
2. **ORDENAR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, emita y me notifique una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, completa y debidamente motivada respecto de la calificación asignada al Subcriterio 3.1 de la propuesta No. 133680, pronunciándose de manera expresa sobre cada uno de los cuestionamientos formulados en la solicitud de aclaración radicada bajo el No. 20260054653R y en el recurso de reposición radicado bajo el No. 20260058391R, sin que ello implique necesariamente modificar la evaluación realizada.
3. **Como pretensión principal**, ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación: (i) corregir la calificación del Subcriterio 3.1 de la propuesta No. 133680 de 15 a 20 puntos, por ser la única calificación compatible con el texto literal del concepto argumentado por el evaluador frente a la rúbrica oficial de la Convocatoria 975 de 2026, ajustando en consecuencia mi puntaje final a 91,00 puntos; (ii) tener como fecha efectiva de radicación de mi propuesta, para efectos exclusivos de la aplicación del criterio de desempate previsto en el numeral 14 de los Términos de Referencia, el 17 de abril de 2026, fecha en la cual reporté ante la entidad, con radicado oficial No. 20260023291R, la imposibilidad de acceder a la plataforma SIGP por falta de asignación de credenciales; y (iii) recalcular, con fundamento en lo anterior, mi posición dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional, incluyéndome en el Banco de Financiables si el resultado de dicho recálculo así lo determina.
4. **Como pretensión autónoma**, ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, para efectos exclusivos de la aplicación del criterio de desempate por fecha y hora de radicación, tenga como fecha efectiva de mi propuesta el 17 de abril de 2026, fecha en la cual manifesté ante la entidad, mediante radicado oficial No. 20260023291R, la imposibilidad de acceder a la plataforma SIGP por falta de asignación de credenciales, y en la cual la propia entidad reconoció mantener 1.455 solicitudes de credenciales en trámite de aval. Esta pretensión se formula de manera autónoma e independiente de la relativa a la calificación del Subcriterio 3.1, por sustentarse en un cargo distinto.
5. **Como consecuencia de las anteriores**, ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que efectúe el recálculo acumulativo de mi puntaje y de mi posición dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional, aplicando de manera simultánea la calificación

de 20 puntos en el Subcriterio 3.1 y la fecha efectiva de radicación del 17 de abril de 2026, conforme a las reglas de desempate previstas en los Términos de Referencia, e incluyéndome en el Banco de Financiables si el resultado de dicho recálculo así lo determina. Se precisa que los dos cargos formulados son concurrentes y necesarios entre sí: la sola corrección del Subcriterio 3.1, sin el ajuste de la fecha efectiva de radicación, resultaría insuficiente para acceder a la financiación, por lo que su examen conjunto es indispensable para el restablecimiento efectivo de los derechos invocados.

6. **Como pretensión subsidiaria, en caso de no prosperar la anterior,** ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro del término que fije el despacho judicial, realice una revisión integral y motivada de la calificación asignada al subcriterio 3.1 de la propuesta No. 133680, resolviendo expresamente la contradicción existente entre el concepto técnico emitido y el puntaje asignado, y efectúe el recálculo del puntaje y de la posición obtenida dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables conforme al resultado de dicha revisión.
7. Las demás medidas que el despacho considere necesarias para el restablecimiento integral de los derechos fundamentales invocados.

VI-A. SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho REQUERIR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que, dentro del término que se le fije, allegue los siguientes documentos e informes, los cuales se encuentran exclusivamente bajo su control y resultan determinantes para el examen de los cargos formulados:

- a) La bitácora o registro de accesos (log) del usuario ENT7338O2026 en la plataforma Sistema Integral de Gestión de Proyectos - SIGP, correspondiente al período comprendido entre el 17 y el 22 de abril de 2026, con indicación de fecha y hora de cada intento de acceso y de su resultado.
- b) La trazabilidad completa del trámite de aval de credenciales asociado a mi pre-registro y a la solicitud radicada bajo el No. 20260023291R, con indicación de la fecha y hora de recepción, de las actuaciones surtidas y de las razones de la demora en su asignación.
- c) Certificación sobre el número de cupos y recursos de la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria 975 de 2026 que, a la fecha, se hayan liberado por renuncia, desistimiento o cualquier otra causa administrativa, y sobre el estado de ejecución del banco adicional de elegibles y financiables previsto en los Términos de Referencia.
- d) Copia íntegra del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta No. 133680, incluyendo la totalidad de los conceptos emitidos por los evaluadores designados.

Se solicita expresamente que, en caso de que la entidad no allegue la información requerida dentro del término concedido o lo haga de manera incompleta o evasiva, se dé aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VII. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VIII. PRUEBAS

Para acreditar la vulneración de los derechos invocados presento al despacho las pruebas que se relacionan a continuación:

1. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta 133680.
2. Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026.
3. Solicitud de aclaración radicado No. 20260054653R.
4. Respuestas radicados No. 20260053481S y No. 20260056116S.
5. Manifestación de inconformidad y respuesta radicados No. 20260058040R y No. 20260058327S.
6. Recurso de reposición radicado No. 20260058391R.
7. Documentación relacionada con el radicado No. 20260023291R sobre dificultades de acceso al SIGP.
8. Adenda No. 1 del 17 de abril de 2026 de la Convocatoria 975 de 2026, en la que la entidad deja constancia de 1.455 solicitudes de credenciales en trámite de aval con corte a esa fecha.
9. Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.
10. Liquidación de matrícula No. 140302-0 expedida por la Universidad de Córdoba para el programa de Maestría en Educación, período académico 2026-2, por valor de \$6.193.800, con fecha límite de pago el 21 de agosto de 2026 y estado PENDIENTE.

IX. ANEXOS

Los anexos que se aportan se encuentran debidamente relacionados en el acápite VIII de pruebas de la presente acción de tutela.

X. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Correo electrónico: eliantheproducer04@gmail.com

Celular: 3105229375

Dirección: Calle 2 No. 9-300, Cereté, Córdoba.

LA ACCIONADA: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias).

Correo electrónico de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co

Correo de atención al ciudadano: atencionalciudadano@minciencias.gov.co

Dirección: Avenida Calle 26 No. 57-83, Torre 8, Bogotá D.C.

Elion Morelo

Atentamente,

ELIAN DAVID MORELO RIVAS

C.C N.º 1.003.590.273 de San Carlos